



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

### Detalle de Iniciativa al 25 de Abril del 2012

<b>Número de Iniciativa</b>	: 01069-2012-PLO-SE
<b>Tipo de Iniciativa</b>	: Correspondencia de Instituciones
<b>Descripción del Proyecto</b>	: CORRESPONDENCIA PTC-AI-059-2012, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2012, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO DR. REINALDO PARED PÉREZ, POR EL DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOLICITANDO SU OPINIÓN REFERENTE A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCOADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL COMPAÑÍA INVERSIONES BRETAÑA S.A., CONTRA EL PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTICULO 382, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AGREGADO POR LA LEY NO. 237, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1962, POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 6,68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.
<b>Historial</b>	: Depositada el 25/04/2012.
<b>Materia</b>	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
<b>Anotaciones Especiales</b>	: Recibida por esta Secretaría General Legislativa en fecha 24/04/2012.
<b>Cámara Inicial</b>	: Senado de la República
<b>Veces Devuelto De la Cámara Diputados</b>	: 0
<b>Conteo de Legislaturas Iniciado</b>	: No
<b>Año Legislativo</b>	: 2012
<b>Cuatrenio</b>	: 2010-2016
<b>Legislatura de Inicio</b>	: 2012-PLO
<b>Número de Expediente Cámara Diputados</b>	: ---
<b>Originada por el Poder</b>	: ---
<b>Número de Oficio</b>	: ---
<b>Proponentes</b>	: DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
<b>Comisiones</b>	: ---
<b>Iniciativa Priorizada</b>	: No
<b>Aprobación Presidida Por</b>	: ---
<b>Secretarios en Aprobación</b>	: ---
<b>Creado Por</b>	: Mayra Alcántara
<b>Digitado Por</b>	: Mayra Alcántara
<b>Revisado Por</b>	: ---
<b>Despachado Por</b>	: ---
<b>Número de Legislatura Vigente</b>	: 0
<b>Condición Actual</b>	: Depositada



Tribunal Constitucional  
Presidencia

SENADO DE LA R.D.

001069

2012 APR 24 A 11: 53

*F. J. J.*  
RECIBIDO

SECRETARIA GENERAL  
LEGISLATIVA

**PTC-AI-059-2012**

Santo Domingo, D. N.  
Abril 20, 2012

Doctor  
Reinaldo Pared Pérez  
Presidente del Senado de la República Dominicana  
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el expediente anexo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la sociedad comercial Compañía Inversiones Bretaña S. A., contra el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley No. 237 del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), por vulnerar los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Solicítele su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,

  
**Milton Ray Guevara**  
Presidente del Tribunal Constitucional



Anexo: Lo indicado.



**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO SOBRE EL PARRAFO ÚNICO DEL ART.382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AGREGADO POR LA LEY NO.237 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1962, POR SER CONTRARIO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**-----

Al : Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que componen el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.-

Asunto : Recurso de Inconstitucionalidad sobre el Párrafo Único del Art.382 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley No.237 del 23 de Diciembre del año 1962, por ser contrario al Bloque de Constitucionalidad, relativo a los principios de GRATUIDAD DE LA JUSTICIA E IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY.-

De la : Compañía Inversiones Bretaña. S. A.

Abogado : Lic. Julio A. Santamaría Cesá

Base Legal :  
1)- Constitución Dominicana  
2)- Declaración Universal de los Derechos Humanos  
3)- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos  
4)- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.-  
5)- Convención Americana sobre Derechos Humanos  
6)- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

HONORABLES MAGISTRADOS:-

El suscrito, **LICDO. JULIO A. SANTAMARÍA CESA**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas No.6, Torre San Francisco, 6to. Nivel, Local 6-S, Sector Zona Universitaria, de esta ciudad; actuando en nombre y representación de la Compañía **INVERSIONES BRETAÑA, S. A.**, sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Eugenio de Marchena No.43, Sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por la Señora SONIA MARIA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 054-0005547-0, domiciliada en esta

ciudad, parte recurrente; expone en la presente instancia, como fundamentos de hecho y de derecho del presente RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO SOBRE EL PARRAFO ÚNICO DEL ART.382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AGREGADO POR LA LEY NO.237 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1962, POR SER VIOLATORIO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, RELATIVO A LOS PRINCIPIOS DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA E IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, las consideraciones siguientes:-

#### COMPETENCIA:-

**ATENDIDO:** Que es de principio, que toda jurisdicción antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto que le es sometido, debe estatuir sobre su competencia, a fin de establecer si ha sido o no regularmente apoderada.-

**ATENDIDO:** Que el artículo 184 de la Constitución Dominicana consagra lo siguiente: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...”*.-

**ATENDIDO:** Que el artículo 185 de la Constitución Dominicana consagra las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresando en su numeral I que será competente para conocer en única instancia: *“Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y DE CUALQUIER PERSONA CON INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO”*.-

**ATENDIDO:** Que por aplicación y mandato de los artículos 184 y 185 de la Constitución Dominicana, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto sobre el Párrafo Único del Art.382 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley No.237 del 23 de Diciembre del año 1967.-

#### CALIDAD E INTERES LEGÍTIMO:-

**ATENDIDO:** Que toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo, como ocurre en el caso de la especie, podrá accionar ante cualquier instancia judicial en los casos, plazos y formas previstas por la Constitución y la ley.-

**ATENDIDO:** Que el artículo 185 de la Constitución Dominicana, en su Numeral I, consagra lo siguiente: *“Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y DE CUALQUIER PERSONA CON INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO”*.-

**ATENDIDO:** Que la calidad corresponde a toda persona que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo judicial o contra la cual se

realiza un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional.-

**ATENDIDO:** Que con motivo de una instancia en recusación sin prestación de fianza presentada por la impetrante, Compañía INVERSIONS BRETANA, S. A., en contra del magistrado YOALDO HERNANDEZ PERERA, Juez Titular de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el voto disidente presentado por la magistrada XIOMARAH SILVA SANTOS, emitió la Resolución No.08-2012, relativa al Expediente Administrativo No.07-2012, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), fundamentada en el Párrafo Único del Art.382 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley No.237 del 23 de Diciembre del año 1967, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, cuyo dispositivo es el siguiente:-

*“**RESUELVE: PRIMERO:** FIJAR en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), la fianza que deberá prestar en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividad en el país, conforme con lo que establece el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, al compañía INVERSIONES BRETANA, S. A., para proceder regularmente a la recusación del Magistrado YOALDO HERNANDEZ PERERA, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** FIJAR un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente resolución, para que la parte solicitante realice el depósito en la Secretaría de esta Corte del documento en el cual conste dicha garantía y haga la declaración de recusación; **TERCERO:** ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría”.-*

**ATENDIDO:** Que el artículo 68 de la Constitución Dominicana consagra lo siguiente: *“**Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.-*

**ATENDIDO:** Que el artículo 69 de la Constitución Dominicana consagra lo siguiente: *“**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una **JUSTICIA ACCESIBLE, OPORTUNA Y GRATUITA;**...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, **EN PLENA IGUALDAD** y con respeto al derecho de defensa..”.-*

**ATENDIDO:** Que por combinación, aplicación y mandato de los textos constitucionales anteriormente citados, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana; razón por la que el Tribunal Constitucional tiene el deber de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos que invoquen la mencionada tutela judicial.-

**ATENDIDO:** Que establecida la competencia del Tribunal Constitucional y la calidad de la impetrante para actuar en justicia, en razón de tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, procederemos a avocarnos a conocer el fundamento legal del presente recurso.---

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA INCOAR LA ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO ÚNICO DEL ART.382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AGREGADO POR LA LEY NO.217 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1967.-----

**ATENDIDO:** Que el artículo 6 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.-

**ATENDIDO:** Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.-

**ATENDIDO:** Que la ley ha instituido un conjunto de medios o garantías procesales tendientes a hacer efectiva la vigencia y disfrute de esos derechos constitucionalmente protegidos, cuyo ejercicio debe ser convenientemente reglamentado por la normativa legal.-

**ATENDIDO:** Que la Constitución de la República establece como uno de los principios fundamentales del Estado la Supremacía de la Constitución.-

**ATENDIDO:** Que conforme a nuestro ordenamiento Constitucional, la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho.-

**ATENDIDO:** Que para asegurar el efectivo respeto y salvaguarda de estos principios finalidades constituye un sistema robusto de justicia constitucional independiente y efectivo.-

**ATENDIDO:** Que a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso.-

**ATENDIDO:** Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.-

**ATENDIDO:** Que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.-

**ATENDIDO:** Que el control difuso de la Constitucionalidad fue otorgado a los Tribunales del Poder Judicial, los cuales por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano.-

**ATENDIDO:** Que el artículo 277 de la Constitución Dominicana le atribuye a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, al seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.-

**ATENDIDO:** Que el sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) **ACCESIBILIDAD.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia;...4) **EFFECTIVIDAD.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades; 6) **GRATUIDAD.** La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad, cuando aplique;...9) **INFORMALIDAD.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.-

**ATENDIDO:** Que el artículo 7, numeral 11, de la Ley No.137-11, promulgada en fecha 13 de junio del año 2011, que crea el Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: *“Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes rectores: -...11)- Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.-*

**ATENDIDO:** Que la constitucionalización de los procesos en la República Dominicana tiende a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, lo cual incluye un acceso rápido al sistema de justicia y, por otra parte, el cumplimiento de los operadores de justicia del debido proceso.-

**ATENDIDO:** Que gracias a esa llamada JUDICIALIZACIÓN CONSTITUCIONAL y del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, esos derechos procesales ya no son hermosas cartas de proclamas de derechos, sino que son derechos exigibles como garantías, como ocurre en el caso de la especie.-

**ATENDIDO:** Que al constitucionalizar los procesos, hemos pasado del antiguo estado legal, al estado constitucional; esa constitucionalización pretende ir transformando el ordenamiento procesal buscando que esté impregnado cada vez más de los preceptos constitucionales.-

**ATENDIDO:** Que la tutela judicial efectiva es un derecho de las personas para la protección judicial de sus derechos fundamentales; los jueces deben por el CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, declarar no aplicable una norma cuando entiendan que ella contradice la Constitución Política.-

**ATENDIDO:** Que en la especie, no hay dudas que la exigencia de una fianza a un recusable entorpece el ejercicio de este derecho a un juez imparcial, mediante la utilización de este mecanismo de la recusación, pues atenta, en primer término, contra la GRATUIDAD DE LA JUSTICIA y, en segundo lugar, con el principio de IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY.-

**ATENDIDO:** Que siendo un derecho el ser tutelado efectivamente por los jueces, la exigencia de una fianza lo desnaturaliza.-

**ATENDIDO:** Que el PARRAFO ÚNICO del Art.382 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley No.237 del 23 de diciembre del año 1967, en lo que concierne a la prestación de fianza, es un texto legal a todas luces obsoleto y contrario al Bloque de Constitucionalidad.-

**ATENDIDO:** Que si se pretende con la fianza garantizarle al juez recusado su crédito para el caso hipotético de que se sienta lesionado con la acción en recusación, puede como cualquier otro ciudadano, entablar una acción en justicia, utilizando los mecanismos procesales existentes para garantizar y proteger lo que es su prenda.-

**ATENDIDO:** Que es importante, para una aplicación de justicia acorde con la Constitución, que al aplicar las leyes no se hagan distinciones y mucho menos, por quienes tienen en sus manos la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos.-

**ATENDIDO:** Que todos los jueces están en el deber ineludible de respetar y hacer respetar la Constitución y todo el Bloque de Constitucionalidad, por lo que se ha mantenido el Control de Constitucionalidad por la vía difusa.-

**ATENDIDO:** Que por tales razones y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales, que es precisamente la tutela judicial efectiva, procede que el párrafo único del Art.382 del Código de Procedimiento Civil, que regula la fianza para la recusación, sea declarado no aplicable por ser contrario a la Constitución Dominicana.-

**ATENDIDO:** Que la acción en Constitucionalidad por vía directa o principal puede ser elevada ante el Tribunal Constitucional no solo contra la ley en sentido estricto, esto es disposición de carácter general y abstracto aprobado por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de cual órgano del poder reconocido por la Constitución y las leyes.-

**ATENDIDO:** Que el control concentrado de constitucionalidad, supone un efecto vinculante obligatorio para los demás poderes del Estado, puesto que descansa sobre determinados principios básicos para el ordenamiento jurídico del mismo: el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales.-

**ATENDIDO:** Que la Constitución es norma suprema en el orden interno a lo que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos que sea respetada y obedecida su protección garantizada mediante el control de la Constitucionalidad de las leyes y de los actos.-

**ATENDIDO:** Que de conformidad con los preceptos constitucionales anteriormente citados y de los principios de igualdad entre las partes, la gratuidad del proceso e imparcialidad de los jueces, **LA IMPETRANTE TIENE DERECHO A ACCEDER DE MANERA GRATUITA A LA JUSTICIA DOMINICANA EN INTERÉS DE INTERPONER FORMAL RECUSACIÓN CONTRA UN MAGISTRADO QUE HA COMETIDO UNA SERIE DE VIOLACIONES PROCESALES, EN PERJUICIO DE UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO;** razón por la que procede declarar la inconstitucionalidad del texto legal propuesto, anulando la decisión judicial emitida en base al mismo.-

#### CONCLUSIONES:-

**POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES ANTERIORMENTE EXPUESTOS** y los que Vos, Honorables Jueces que componen el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tengáis a bien suplir con su elevado criterio de justicia y equidad, la Compañía **INVERSIONES BRETAÑA, S. A.**, por nuestra mediación, tiene a bien solicitaros lo siguiente:-

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma,* DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto sobre el PARRAFO ÚNICO DEL ART.382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AGREGADO POR LA LEY NO.237 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1962, por ser violatorio al BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, relativo a los principios de GRATUIDAD DE LA JUSTICIA E IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, por haberse interpuesto conforme a derecho.-

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo,* DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto sobre el PARRAFO ÚNICO DEL ART.382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AGREGADO POR LA LEY NO.237 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1962, por ser violatorio al BLOQUE

DE CONSTITUCIONALIDAD, relativo a los principios de GRATUIDAD DE LA JUSTICIA E IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY, por ser justo y reposar en base legal y constitucional; y por vía de consecuencia: DECLARAR inconstitucional y sea eliminado el PARRAFO ÚNICO del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley no.237 del 23 de Diciembre del año 1962, por ser violatorio a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 7, numerales 4, 6, 9 y 11, de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, que crea el Tribunal Constitucional.-

**TERCERO:** DECLARAR la nulidad absoluta de la Resolución No.08-2012, relativa al Expediente Administrativo No.07-2012, dictada en treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar basada en una disposición legal contraria a la Constitución Dominicana.-

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de la sentencia a intervenir a las partes interesadas, para los fines correspondientes. **BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION.-**

ES JUSTICIA QUE A VOS, HONORABLES MAGISTRADOS, PEDIROS Y ESPERAMOS MEREZER, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012).-



**Lic. Julio A. Santamaría Cesá**

Abogado de la recurrente:  
Cía. Inversiones Bretaña, S. A

DOCUMENTO ANEXO:-

- Resolución No.08-2012, relativa al Expediente Administrativo No.07-2012, de fecha 30 de marzo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del Párrafo Único del Art.382 del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley No.237 del 23 de diciembre del año 1967, contrario a la Constitución Dominicana.-

*Copia*



República Dominicana  
**Poder Judicial**

EXP. ADM No. 07-2012

RESOLUCIÓN No. \_08-2012

Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional CERTIFICADO: Que presente copia es fiel y conforme al original que figura en el expediente

Dios, Patria y Libertad  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en Cámara de Consejo, sita en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Ester Hondo, compuesta por los señores Magistrados MARCOS VARGAS GARCÍA, Juez Presidente, EDYNSON ALARCÓN, MARILYN MUSA VALERIO y ALEJANDRO BELLO FERRERAS, Jueces Miembros, asistidos del infrascrito Secretario, dicta en sus atribuciones ADMINISTRATIVAS, la siguiente resolución;

SOBRE: el procedimiento de fijación de fianza para los fines de recusación interpuesto por la compañía INVERSIONES BRETAÑA, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República





República Dominicana  
**Poder Judicial**

Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Eugenio de Marchena No. 43, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por la señora SONIA MARIA GÓMEZ, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0005547-0, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JULIO A. SANTAMARÍA CESÁ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filcmeno de Rojas No. 6, Torre San Francisco, 6to. Nivel, Local 6-S, sector Zona Universitaria de esta ciudad;

VISTA: la instancia recibida en la Secretaría de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 06 de marzo de 2012, suscrita por el LIC. JULIO A. SANTAMARÍA CESÁ, mediante la cual solicita lo siguiente: "PRIMERO: Que apartéis al magistrado YÓALDO PERERA, quien preside la Primera Sala de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento de los expedientes Nos. 034-09-00459 y 034-11-00405, contentivos de Demandas Civiles en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por Inejecución de Contrato, lanzada la primera por los señores DULCE MARIA GARCÍA VALDEZ DE RODRÍGUEZ, JOSÉ RADHAMES RODRÍGUEZ MARTE y





República Dominicana  
**Poder Judicial**

DOMINIGO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTE, y la entidad CORPORACIÓN NIJOMAR, S. A., y la segunda por el señor DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTE, en contra de la Compañía INVERSIONES BRETANA, S. A., por la actitud de parcialidad evidenciada durante la instrucción de los referidos procesos, a favor de las partes demandantes, lo cual vulnera y lesiona el sagrado derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a toda parte envuelta en un litigio, consagrado y protegido por la Constitución Dominicana; y en consecuencia: DESIGNAR al Juez que tenga a bien suplir al hoy recusado, para que tales asuntos sean decididos al margen de la parcialidad que con sus actuaciones ha manifestado el magistrado YOALDO HERNÁNDEZ PERERA, sin prestación de fianza, en virtud de las disposiciones de los artículos 69, numerales 1) y 2) y 6 de la Constitución Dominicana, y por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: ORDENAR las previsiones correspondientes para garantizar la tutela efectiva de la Compañía INVERSIONES BRETANA, S. A., en el curso del presente proceso, con la finalidad de salvaguardar el sagrado derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste" (sic);

VISTO: el AUTO DE ASIGNACIÓN No. 02D/2012, de fecha 06 de marzo de 2012, dictado por la Magistrada EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA, Presidenta en funciones de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el





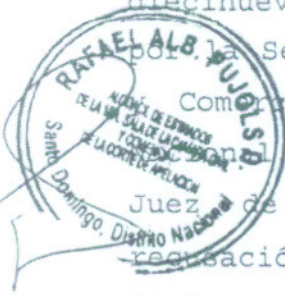
República Dominicana  
**Poder Judicial**

cual: "RESUELVE: UNICO: DESIGNAR, como al efecto designamos, a la PRIMERA Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer y fallar del mencionado asunto";

VISTA: la instancia dirigida a la Secretaria General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual, la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le remite el expediente No. 034-09-00459, contentivo de la recusación canalizada por el letrado Julio A. Santamaría Cesá, contra el Juez que preside dicho tribunal;

VISTA: el "ACTA POR MOTIVO DE RECUSACIÓN" levantada el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la cual, el Magistrado YOALDO HERNÁNDEZ PERERA, Juez de la indicada Sala, presentó su respuesta a la recusación que le fuera notificada en fecha 19 de marzo de 2012;

VISTO: El interrogatorio practicado en fecha 19 de marzo de 2012 por el Juez Titular de la Primera Sala de la Cámara Civil





## República Dominicana Poder Judicial

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a YOLAINE FACENDA, Secretaria titular de dicho tribunal, en relación a la transcripción de sentencia correspondiente al expediente marcado con el número 034-09-00459, contentivo de una demanda en inejecución de contrato, lanzada por Dulce María García Valdez de Rodríguez, José Radhamés Rodríguez Marte, Domingo Antonio Rodríguez Marte y la entidad NIJOMAR, S. A. en contra del hoy recusante, sociedad de comercio INVERSIONES BRETANA, S. A.;

CONSIDERANDO: que es preciso ponderar, en primer término, el pedimento de la impetrante, INVERSIONES BRETANA, S. A., en el sentido de que se aparte al Magistrado YOALDO HERNÁNDEZ PERERA Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento de los expedientes Nos. 034-09-00459 y 034-09-11-00405, contentivos de Demandas Civiles en Reparación de Daños y Perjuicios por Inejecución de Contrato, lanzada la primera por los señores DULCE MARIA GARCÍA VALDEZ DE RODRÍGUEZ, JOSÉ RADHAMES RODRÍGUEZ MARTE y DOMINIGO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTE, y la entidad CORPORACIÓN NIJOMAR, S. A., y la segunda por el señor DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTE, en contra de la Compañía INVERSIONES BRETANA, S. A., sin prestación de fianza, en virtud de las disposiciones de los





República Dominicana

## Poder Judicial

artículos 69, numerales 1) y 2) y 6 de la Constitución Dominicana;

CONSIDERANDO: que si bien es cierto que entre las garantías mínimas que establece el artículo 69 de la Constitución para asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, figura el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita así como el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, también es verdad que es la ley misma la que establece, en el Párrafo (Agregado por la Ley No. 237 del 23 de diciembre de 1967) del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que el que quiera recusar a un juez "deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la multa, indemnizaciones y costas, a que pueda ser eventualmente condenado el recusante en caso de declarada inadmisibile su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al tribunal que debe conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la Colecturía de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo





República Dominicana  
**Poder Judicial**

firma privada suscrita por el representante de la compañía y por el ministerio público, actuando éste a nombre del Estado. La misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que, por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima" (sic);

CONSIDERANDO: que en sus artículos 5 y 38, lo mismo que en su preámbulo, nuestra Constitución establece como fundamento de ella misma y del Estado el respeto a la dignidad humana;

CONSIDERANDO: que es innegable que todo juez o toda jueza tiene derecho, de conformidad con la Constitución misma, a que se respete su dignidad y su honorabilidad;

CONSIDERANDO: que es sin duda por eso que la ley, ya citada, establece la obligación de prestar previamente fianza cuando se recusa a un magistrado o magistrada; que no puede en ningún caso, obviamente, procurarse un enriquecimiento ilícito o injusto en beneficio del juez recusado, sino de protegerlo en su integridad moral;

CONSIDERANDO: que entendemos que procede mantener la necesidad de la prestación de fianza, en materia de recusación, en casos como el de la especie, hasta tanto



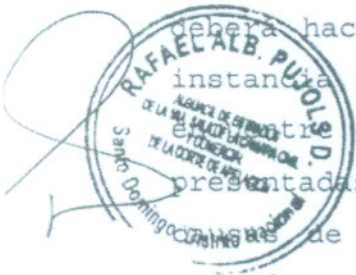


República Dominicana  
**Poder Judicial**

intervenga, sobre el particular - sin olvidar que mediante el control difuso los tribunales de la República conocen la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento (art. 188 de la Constitución) -, una decisión del Tribunal Constitucional, la cual, como sabemos, constituiría un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución;

CONSIDERANDO: que por esas razones procede rechazar, y se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución, la solicitud hecha por la impetrante, INVERSIONES BRETaña, S. A., al tenor de lo antes expuesto;

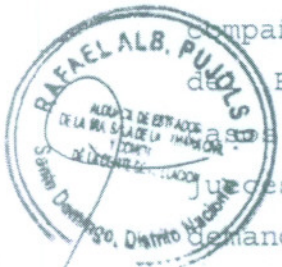
CONSIDERANDO: que toda parte que quiera recusar a un juez deberá hacerlo antes de principiar el debate, y antes que la instancia esté terminada, es decir, antes de que el asunto se encuentre en estado, por haber sido contradictoriamente presentadas las conclusiones en la audiencia, a menos que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad, como lo establece el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil;





República Dominicana  
**Poder Judicial**

CONSIDERANDO: que es la ley misma la que establece, en el Párrafo (Agregado por la Ley No. 237 del 23 de diciembre de 1967) del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que el que quiera recusar a un juez "deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la multa, indemnizaciones y costas, a que pueda ser eventualmente condenado el recusante en caso de ser declarada inadmisibile su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la Colecturía de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compañía y por el ministerio público, actuando éste a nombre del Estado. La misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que, por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima" (sic);



CONSIDERANDO: que en el presente caso esta Corte estima suficiente la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), el monto de la fianza que deberá prestar la



República Dominicana  
**Poder Judicial**

compañía INVERSIONES BRETANA, S. A., para proceder regularmente a la recusación que se propone intentar contra el Magistrado YOALDO HERNÁNDEZ PERERA, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicha Fianza deberá presentarse en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividad en el país;

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 378 y 382 del Código de Procedimiento Civil;

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, administrando Justicia, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por autoridad de la Constitución y de la ley, en mérito de los artículos citados;



RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) la Fianza que deberá prestar en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividad en el país, conforme con lo que establece el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, la compañía INVERSIONES BRETANA, S.



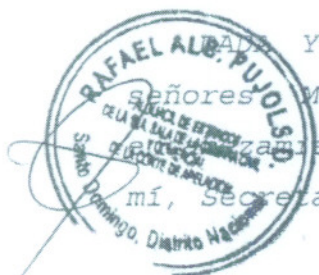
República Dominicana  
**Poder Judicial**

A., para proceder regularmente a la recusación del Magistrado YOALDO HERNÁNDEZ PERERA, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: FIJAR un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente resolución, para que la parte solicitante realice el depósito en la Secretaría de esta Corte del documento en el cual conste dicha garantía y haga la declaración de recusación;

TERCERO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría.

Y FIRMADA ha sido la anterior resolución, por los señores Magistrados de esta Corte que figuran en el expediente, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, Secretario que certifica.



RAMON A. PUJOLS  
Secretario 1ra. Sala

VOTO DISIDENTE PRESENTADO POR LA MAGISTRADA XIOMARAH SILVA SANTOS, EN RELACIÓN A LA RESOLUCION DICTADA POR ESTA SALA, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 07-2012, RESPECTO A LA FIJACION DE FIANZA EN RELACION A LA RECUSACION INTENTADA POR LA ENTIDAD INVERSIONES BRETANA, S. A., CONTRA EL MAGISTRADO YOALDO HERNANDEZ

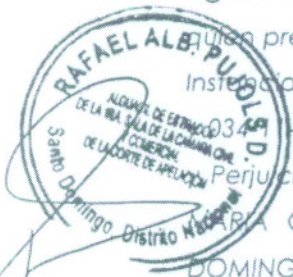


República Dominicana  
**Poder Judicial**

**PERERA, JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DEL DISTRITO NACIONAL.**

Con el mayor respeto por mis pares, especialmente por el redactor de la Resolución, me permito ejercer el derecho a disentir de la decisión tomada en la misma, disenso que vierto con el mayor convencimiento de que cumplo con mi deber de permitir que este sea conocido y ponderado por quienes tengan interés en ello, fortaleciendo la independencia judicial y contribuyendo de esa forma con una buena administración de justicia.

1. Conforme se revela del expediente que nos ocupa; mediante instancia recibida en la Secretaría de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2012, suscrita por el LIC. JULIO A. SANTAMARIA CESA, mediante la cual solicita lo siguiente: "PRIMERO: que apartéis al magistrado YOALDO HERNANDEZ PERERA, quien preside la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento de los expedientes nos. 034-09-00459 y 034-09-00405, contentivos de Demandas Civiles en Reparación de Alegados Daños Perjuicios por Inejecución de Contrato, lanzada la primera por los señores DULCE GARCIA VALDEZ DE RODRIGUEZ, JOSE RADHAMES RODRIGUEZ MARTE Y DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ MARTE, y la entidad CORPORACION NIJOMAR, S. A. y la segunda por el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ MARTE, en contra de la Compañía INVERSIONES BRETAÑA, S. A. por la actitud de parcialidad evidenciada durante la instrucción de los referidos procesos, a favor de las partes demandantes, lo cual vulnera y lesiona el sagrado derecho de defensa y al debido proceso que le asiste a toda parte envuelta en un litigio, consagrado y protegido por la Constitución





## República Dominicana Poder Judicial

Dominicana; y en consecuencia: DESIGNAR al juez que tengáis a bien suplir al hoy recusado, para que tales asuntos sean decididos al margen de la parcialidad que con sus actuaciones ha manifestado el magistrado YOALDO HERNANDEZ PERERA, sin prestación de fianza en virtud de las disposiciones de los artículos 69, numerales 1), y 2) y 6 de la Constitución Dominicana, y por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: ORDENAR las previsiones correspondientes para garantizar la tutela efectiva de la Compañía INVERSIONES BRETAÑA, S. A., en el curso del presente proceso, con la finalidad de salvaguardar el sagrado derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste" (sic);"

2. Que el proyecto basa sus argumentos en lo siguiente:

"Que si bien es cierto que entre las garantías mínimas que establece el artículo 69 de la Constitución para asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, figura el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita así como el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley, también es verdad que es la ley misma la que establece, en el Párrafo (Agregado por la Ley 237 del 23 de diciembre 1967) del artículo 382 del código de Procedimiento Civil, que el que quiera recusar a un juez "deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de las indemnizaciones y costas, a que pueda ser eventualmente condenado el recusante en caso de ser declarada inadmisibile su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijara soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la Colecturía de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compañía y el ministerio público, actuando este a nombre del Estado. La misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que,





## República Dominicana Poder Judicial

por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima" (sic);

3. "Que en el presente caso esta Corte estima suficiente la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), el monto de la fianza que deberá prestar la entidad INVERSIONES BRETAÑA, S. A., para proceder regularmente a la recusación que se proponen intentar contra el magistrado YOALDO HERNANDEZ PERERA, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicha fianza deberá presentarse en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer este clase de actividades en el país";
4. Que la constitucionalización de los procesos en la República Dominicana tiende a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, lo cual incluye un acceso rápido al sistema de justicia y por otra parte el cumplimiento de los operadores de justicia del debido proceso;
5. Que gracias a esa llamada Judicialización Constitucional y del Bloque Constitucionalidad, esos derechos procesales ya no son hermosas cartas de proclamas de derechos, sino que son derechos exigibles y garantías;
6. Que al constitucionalizar los procesos, hemos pasado del antiguo estado legal, al estado constitucional; esa constitucionalización pretende ir transformando el ordenamiento procesal buscando que esté impregnado cada vez más de los preceptos constitucionales;
7. La tutela judicial efectiva es un derecho de las personas para la protección judicial de sus derechos fundamentales; los jueces deben





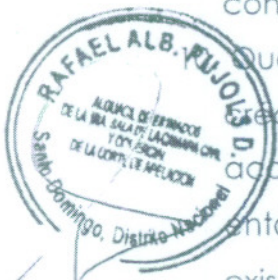
## República Dominicana Poder Judicial

por el Control Difuso de la Constitucionalidad, declarar no aplicable una norma cuando entiendan que ella contradice la Constitución Política;

8. En la especie, no hay dudas que la exigencia de una fianza a un recusable entorpece el ejercicio de este derecho a un juez imparcial, mediante la utilización de este mecanismo de la recusación, pues atenta, en primer término, contra la gratuidad de la justicia y en segundo lugar con el principio de igualdad de todos ante la ley;
9. Que siendo un derecho, el ser tutelado efectivamente por los jueces, la exigencia de una fianza lo desnaturaliza; que los párrafos I, II y III, del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la prestación de fianza, son textos legales a todas luces obsoletos y contrarios al Bloque de Constitucionalidad;

Que si se pretende con la fianza garantizarle al juez (a) recusado(a) su crédito para el caso hipotético de que se sienta lesionado con la acción en recusación, puede como cualquier otro ciudadano, entablar una acción en justicia, utilizando los mecanismos procesales existentes para garantizar y proteger lo que es su prenda;

11. Que hemos declarado no aplicables los artículos relativos a la fianza del extranjero transeúnte, así como aquellos que sujetan la aplicación de algunas leyes o el accionar en justicia a una conciliación previa, como por ejemplo la Ley 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia; que la Suprema Corte de Justicia en funciones





## República Dominicana Poder Judicial

de Tribunal Constitucional confirmó la decisión del Tribunal Contencioso Tributario de fecha 9 de enero de 1998, que declaró nulos los artículos 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, ( Código Tributario), que obligaba a las partes en un proceso en esa jurisdicción, antes de apelar una decisión que les perjudicaba, al pago previo de impuestos; asimismo hemos declarado no aplicables por inconstitucionales artículos de otras leyes que sujetan la acción en justicia a un preliminar de conciliación; entraríamos en contradicción si siguiéramos aplicando los citados artículos que consagran la fianza en caso de recusación de jueces;

12. Es importante, para una aplicación de justicia acorde con la Constitución, que al aplicar las leyes no se haga distinciones y mucho menos, por quienes tienen en sus manos la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

El artículo 69 de la Constitución de la República establece: " Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación..... "

14. Por todo lo expuesto soy del criterio, que esos párrafos del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, reguladores de la fianza para la recusación, sean declarados no aplicables por ser contrarios a la Constitución, que para hacerlo no se precisa esperar que el Tribunal Constitucional lo haga, pues todos los jueces y juezas están en el deber ineludible de respetar y hacer respetar la Constitución y todo el Bloque